

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE LUGO

NULIDAD DE MATRIMONIO (GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES, Y ERROR DE CUALIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Daniel Carlos Lorenzo Santos

Sentencia de 4 de octubre de 1999 *

SUMARIO:

I. *Hechos alegados y actuaciones.* II. *Derecho aplicable:* A) Derecho procesal. 1. El ejercicio de la acción póstuma de nulidad del matrimonio. 2. Prosecución de la causa una vez fallecido uno o ambos litigantes. B) Derecho material. 1. Grave defecto de discreción de juicio. 2. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 3. El error invalidante. III. *Análisis y valoración de las pruebas:* 1. Del grave defecto de discreción de juicio sufrido por el varón. 2. Sobre la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por la mujer y del error padecido por la misma en cualidades del varón. IV. *Parte dispositiva:* consta la nulidad por grave defecto de discreción de juicio, no consta ni por incapacidad de asumir las obligaciones, ni por error de cualidad.

I. HECHOS ALEGADOS Y ACTUACIONES

1. Doña M solicitó de este Tribunal diocesano la declaración de nulidad del matrimonio canónicamente celebrado por su hermano don H en la parroquia de

* Un problema difícil que puede plantearse en los Tribunales eclesiásticos es el que recoge esta sentencia. Se trata de la solicitud de la nulidad de un matrimonio hecha por un tercero (una hermana del esposo fallecido), como causa prejudicial de un juicio de sucesión hereditaria planteado ante los Tribunales civiles. Proceso que se complica hasta lo impensable cuando muere la demandante y son sus herederas testamentarias las que pretenden sucederle en la acción presentada. Y por si esto fuese poco, se produce igualmente una sucesión en la posición procesal del demandado, entre la esposa, fallecida durante el proceso, y sus herederos legítimos. Todo ello al objeto de que se declare o no la nulidad de un matrimonio en el que ambos esposos han fallecido ya. Los problemas procesales que plantea esta causa son analizados pormenorizadamente en la sentencia. El extenso estudio que hace el ponente del Derecho aplicable está muy bien fundado doctrinal y jurisprudencialmente, y puede ser de gran ayuda en la resolución de situaciones similares.

T1, diócesis de C1, el día 3 de junio de 1965 con doña F (fols. 11 y 60). De dicha unión no hubo descendencia.

Y como causa prejudicial de un juicio de testamentaría (96/1986) que pende ante el juzgado de Primera Instancia número dos de C1, entre las mismas litigantes que en esta causa.

Funda la pretensión en los siguientes hechos (fols. 1-9):

— El Sr. H sufría desde el nacimiento —según dice la demanda— discapacidades físicas y psicológicas, agravadas éstas por la falta de escolarización. Sus hermanas y él quedaron huérfanos de madre desde los ocho años de edad de don H.

— A lo largo de toda su vida estuvo siempre al cuidado de su familia de origen. Una vez fallecida la madre, quedó al cuidado de su padre y hermana mayor. Fallecido también el padre, dependió de las dos hermanas, con las que convivió siempre. Apenas si mantenía otras relaciones sociales.

— Por el contrario, la Sra. F era una mujer perfectamente normal, física y psíquicamente.

— Cuando el varón tenía cuarenta y siete años de edad y la mujer cuarenta y uno comienzan a tratarse, y sorpresivamente, pues nadie en la familia del Sr. H conocía la existencia de relación de noviazgo alguna, deciden casarse. Decisión que el varón comunica a su familia unos días antes del enlace. Se dispensaron las proclamas.

— Celebrado el rito, la pareja se instala en la casa familiar del Sr. H. Pero desde la misma noche nupcial surgen problemas entre los recién casados. De manera que, a los dos meses de la boda, la mujer regresa a su hogar de origen. Ya nunca más volvieron a convivir bajo el mismo techo. No solicitaron ni separación ni divorcio.

— Una vez fallecido el marido sin haber otorgado testamento, promovió la viuda juicio de testamentaría (fols. 17-18) ante el Juzgado de Primera Instancia de C1, correspondió la tramitación del mismo al Juzgado número dos. Fue en su día solicitado por la demandada (aquí demandante) en dicho proceso la suspensión cautelar del mismo (fol. 50), al objeto de tramitar la nulidad del matrimonio de su hermano don H con doña F.

Adujo los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes.

2. Citada, la Sra. F contestó por escrito la demanda, a la que se opone (fols. 56-59), en base a los siguientes hechos:

— Niega que su marido estuviera afectado por las taras físicas y psíquicas que se enumeran y describen en la demanda.

— Reconoce que el gobierno de la casa de la familia H, una vez fallecido el padre, recayó en la hermana mayor del Sr. H.

— Manifiesta que ambos se conocían desde mucho tiempo atrás —desde la juventud— y que se trataban desde tiempo antes de concertar la boda.

— Relaciones y posterior proyecto matrimonial, que eran conocidos por la demandante y su familia.

— Manifiesta que las hermanas del Sr. H intentaron imponer a éste y a ella misma sus mandatos y deseos. Situación que su esposo fue incapaz de superar por la reverencia que sentía hacia su hermana mayor, pero que no fue soportada por la Sra. F, que abandonó el hogar conyugal.

— La Sra. F no consiguió que su marido la siguiera; más al contrario, éste se sometió más y más al «control y mando» de sus hermanas.

Los términos de la controversia se cifraron con arreglo al «suplico» de la demanda:

SÍ CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR:

- A) FALTA DE VERDADERO CONSENTIMIENTO, POR DEFECTO DE DELIBERACIÓN SUFICIENTE Y PROPORCIONADA A LA HORA DE CASARSE EL CONTRAYENTE.
- B) INCAPACIDAD DE ASUMIR Y/O CUMPLIR LAS CARGAS DEL MATRIMONIO POR PARTE DEL MISMO CONTRAYENTE.
- C) FALTA DE CONSENTIMIENTO VERDADERO EN LA ESPOSA POR NO CUMPLIR CON LAS CARGAS MATRIMONIALES Y ABANDONO DEL ESPOSO.
- D) ERROR PADECIDO POR LA ESPOSA ACERCA DE CUALIDADES DEL MARIDO.

3. Las partes ofrecieron, como medios para probar sus pretensiones, las declaraciones de la contraria, los documentos que aportaron en autos y testifical.

Medios probatorios que fueron admitidos y que se practicaron con el resultado que obra en autos y que serán valorados en la tercera parte de esta sentencia .

Publicadas las actas, se solicitó ampliación de prueba por ambas partes —que fue en parte admitida— y consistente en la comparecencia del Dr. V y documental. De nuevo fueron publicadas las actas, y de nuevo solicitó la accionante ampliación de prueba, que no fue admitida. Las actas no fueron impugnadas.

Declarada la conclusión de la causa se presentaron conclusiones por parte de los litigantes (fols. 170-185).

El Ministerio Público presentó su escrito de observaciones en el que se opone a la declaración de nulidad de este matrimonio por las causales que forman el objeto del proceso (fols. 187-190).

La demandante presentó escrito en el que solicitaba la realización de una nueva prueba: un dictamen pericial sobre los autos (fols. 191-192). No fue admitida (fols. 200-201).

La demandada presentó escrito de réplica (fols. 195-196) a las observaciones del tutor del Vínculo. Lo mismo hizo la promovente (fols. 202-204). Escrito que dio lugar a un incidente entre el representante de esa parte y el Sr. Defensor del Vínculo, que se mandó tramitar en pieza separada por tratarse de una cuestión disciplinaria (fol. 205).

Nada más adujo el Defensor del Vínculo, que simplemente ratificó las manifestaciones de su escrito anterior (fol. 205).

Cuando ya se había decretado el traslado de los autos a los jueces para su estudio, en orden a pronunciar sentencia, se notificó al Tribunal por parte del Sr. P1, pro-

curador de la demandante, el fallecimiento de la Sra. M, ocurrido el 27 de noviembre de 1998 (fol. 213). Igualmente el Sr. P2, procurador de la demandada, informó al Tribunal del fallecimiento de la Sra. F, ocurrido el 1 de abril de 1998 (fol. 230). El Tribunal prosiguió su tarea hasta el pronunciamiento de la sentencia, a tenor de lo previsto en el canon 1518, 2.º, pues la causa estaba concluida.

Se produjo la renuncia del Ilmo. Sr. D. Leonardo Abelairas Rodríguez como vicario judicial de la diócesis, siendo nombrado en su lugar D. Daniel Carlos Lorenzo Santos, por Decreto del Excmo. y Rvdmo. Sr. obispo de Lugo, de 25 de abril de 1999; que entró a formar parte del colegio de tres jueces que impone el canon 1425, 1, 1.º**b**, en sustitución de aquél. Lo cual fue comunicado a las partes (fol. 222).

Los infrascritos jueces, en sesión del día 24 de septiembre del año en curso, respondieron AFIRMATIVAMENTE a la causal A de la transcrita fórmula de las dudas; NO SE PRONUNCIARON sobre la causal B, por cuanto no es jurídicamente correcto declarar la nulidad de un matrimonio por varios de los supuestos del canon 1095, si afectan a la misma persona. Y respondieron NEGATIVAMENTE a las causales C y D.

Decisión adoptada por las siguientes razones jurídicas y fácticas.

II. DERECHO APLICABLE

A) DERECHO PROCESAL

1. *El ejercicio de la acción póstuma de nulidad del matrimonio.*

1.1. Obviamente son titulares de la acción para impugnar el matrimonio por ellos celebrado: los cónyuges (can. 1674, 1.º). Ellos son los titulares de los derechos subjetivos que nacen entre los miembros del consorcio conyugal desde el intercambio del consentimiento matrimonial.

La vigente norma procesal canónica (libro VII del *Codex Iuris Canonici* de 1983), modificando la regulación precedente, ha eliminado las restricciones anteriores que afectaban «a los cónyuges acatólicos, bautizados o no» (cf. can. 1646*, en relación con el can. 87* del viejo Código. Hoy can. 1476), las relacionadas con «posibles culpabilidades o autorías respecto de la razón o motivo determinante de la nulidad» (cf. can. 1971*, 1, 1.º del Código de 1917), o las vinculadas a «posibles censuras o penas canónicas» (cf. can. 1654, 1*, igualmente del abrogado Código de 1917) (S. Panizo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p. 314). En fin, con toda amplitud y generalidad son «hábiles para impugnar el matrimonio: los cónyuges» (can. 1674, 1.º).

1.2. También ostenta el *ius accusandi*, aun no siendo titular de los derechos matrimoniales, el promotor de justicia. A quien, por oficio, corresponde «velar por el bien público», por lo que ha de intervenir en las causas contenciosas en las que dicho bien público «está implicado» (can. 1430). El legislador canónico entiende que

cuando se dan las circunstancias previstas en el n. 2.º del canon 1674, por estar implicado el bien público, el promotor de justicia es hábil para impugnar el matrimonio. Pero han de darse los siguientes requisitos:

- a) La nulidad del matrimonio se encuentre ya divulgada. Y que,
- b) En ese caso no se pueda convalidar dicho matrimonio, o no sea oportuno o conveniente hacerlo.

Bien sabido es que tanto el promotor de justicia como el Defensor del Vínculo —cuando actúan— tienen condición de parte procesal (cf. can. 1434). Más concretamente de parte pública.

1.3. Contempla también el Derecho procesal canónico la posibilidad de que el matrimonio sea impugnado cuando de hecho ya ha sido disuelto por la muerte de uno o de ambos cónyuges. No existiendo, por tanto, vínculo alguno matrimonial.

Así es, el canon 1675, 1 dice: «El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre la validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el civil».

1.3.1. Para mejor comprender la regulación actual de este supuesto será muy conveniente analizar el derecho anterior, pues en contraste con la norma del canon 1675, 1 se percibirá mejor su alcance y contenido.

El antiguo canon 1972* rezaba así: «El matrimonio que no se acusó viviendo los dos cónyuges, de tal manera se presume válido después de la muerte de uno de ellos o de ambos, que no se admite prueba contra esta presunción, a no ser en el caso de que la cuestión surja incidentalmente». Canon que originó no pocas dudas interpretativas, dudas que existieron hasta que fue abrogado al serlo el Código de 1917.

Una primera cuestión se planteó en torno a la naturaleza de la presunción que contempla la norma. ¿Se trata de una presunción *iuris tantum*, o *iuris et de iure*? Se llegó a decir que estábamos ante una presunción *iuris tantum* próxima a *iuris et de iure* (cf. R. Rodríguez-Ocaña, 'Comentario a los cánones 1674-1675', in: A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña (ed.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico* 4/2, Pamplona 1996, pp. 1869-1870). Como muy bien expone M. Calvo Tojo: «No deja de sorprender la redacción del repetido canon 1972*. Primero, porque el matrimonio no es más o menos válido en vida de ambos conyugados que después de la muerte de uno de ellos o de ambos: es principio general de todo ordenamiento jurídico la validez de los actos mientras no se demuestre lo contrario: *Actus intelligendi sunt potius ut valeant quam ut pereant*, según la plurisecular norma del derecho justiniano» ('Sentencia de 26 de mayo de 1981', en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* 17 [1982] 54). Por no referimos al favor del Derecho de que gozaba y goza el matrimonio (can. 1014*, actual can. 1060), de modo que concluir que tal presunción era inútil no resulta, a nuestro parecer, atrevido.

Pero junto a esa presunción de validez del matrimonio no impugnado en vida de los cónyuges se incluye una excepción: *que la cuestión sobre la validez surja*

incidentalmente. Ciertamente tal excepción era coherente con el principio que establecía la imprescriptibilidad de las acciones sobre el estado de las personas, pues como decía el canon 1701*: «las acciones sobre el estado de las personas no se extinguen nunca».

Naturalmente de inmediato surge una nueva cuestión: ¿Se trata de una causa incidental en fuero sólo canónico, o cabe también en fuero civil? Para alguna jurisprudencia, desde el concepto de causa incidental, se exige la conexión o subordinación con la causa principal; por tanto, sólo podía tratarse de incidentalidad producida en el fuero canónico (cf. c. Heard, 20-6-1936, in: *ARRT* 28 [1936] 401, n. 13; y la sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 3-7-1971, in: *Periodica* 61 [1972] 161). Para otra doctrina y jurisprudencia la cuestión estaba en que la causa incidental había de ser resuelta en fuero canónico, aunque la causa principal pendiera en el fuero secular (cf. R. Colantonio, 'L'accusa matrimoniale postuma', in: AA.VV., *Studi di Diritto canonico in onore de Marceno Magliocchetti* 1, Roma 1974, p. 324; 'Sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 10-1-1983', in: *Periodica* 72 [1983] 119-121, n. 8).

Mons. García Faílde, tras la promulgación del nuevo *Codex*, afirmaba que, vigente el antiguo canon 1972*: «teniendo en cuenta el concepto de causa incidental (cáns. 1587 y 1837 del *Codex* de 1917), una causa de nulidad matrimonial no puede plantearse en un tribunal eclesiástico como causa incidental de otra causa, vgr., de herencia, que tramite un tribunal civil como causa principal» (*Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.ª ed., Salamanca 1995, p. 45). Opinión contraria sostuvo el vicario judicial de Santiago de Compostela, ponente en la citada sentencia de 26 de mayo de 1981, basándose en los siguientes argumentos:

En primer lugar, en los casos paralelos, en concreto, en el supuesto del canon 1733 —«cuando muere una parte litigante...»— y en el artículo 222 de la Instrucción *Provida Mater*. Este último precepto establecía el archivo de la causa de nulidad en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges litigantes, «a no ser que el otro cónyuge o los herederos del difunto insten por razones graves, vgr., para legitimar la prole... o para entrar en posesión de la herencia», por lo que nuestro autor concluye que —dado el carácter meramente indicativo de los casos citados en el artículo 222— quien demuestre «interés fundado en la declaración de nulidad de las nupcias de los cónyuges extintos, podrá accionarla judicialmente» (sentencia citada, p. 55). Lectura que ciertamente no asumía toda la doctrina (cf. R. Colantonio, *L'accusa matrimoniale postuma...*, cit., pp. 321-322); pues —dichos autores—partían de una interpretación estricta del *logion*: causa justa. Hemos de insistir en que, para otros autores y jurisprudencia (cf. F. M. Cappello, *Tractatus canonicus-moralis de sacramentis* 5, Roma 1950, p. 888; c. Prior, 20-6-1922, in: *ARRT* 14 [1922] 191, n. 1), está más en consonancia con el tenor del canon 1972* un contenido más abierto «de justa causa, según el cual habría bastado, por ejemplo, que se siguiera utilidad o se evitase algún daño» (R. Rodríguez Ocaña, *Comentario a los cánones 1674-1675*, cit., p. 870).

En segundo lugar, el vicario judicial de Compostela citaba un Decreto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 26 de abril de 1980, dado por ocho

cardenales (*Communicationes* 12 [1980] 18-22), por el que se admitió «la acusación póstuma basada en el derecho a pensión alegado por la 'primera' esposa del fallecido en accidente de aviación» (sentencia citada, p. 56). Además recogía las opiniones favorables de autores como Del Amo (*La defensa del vínculo*, Madrid 1954, pp. 189-195) y Torre (*Processus Matrimonialis*, 3.^a ed., Roma 1956, pp. 472-490) (cf. *ibidem*, p. 57).

Por otra parte, «la jurisprudencia (tanto del Tribunal de la Rota Romana como del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica) entendió, por el contrario, que el canon 1972* ni enumeraba ni limitaba las personas hábiles para la acusación, por lo que podrían serlo también todas aquellas que persiguieran un interés legítimo» (R. Rodríguez-Ocaña, 'Comentario a los cánones 1674-1965...', cit., p. 1871).

1.3.2. Es evidente que el canon 1675, 1 —hoy vigente— ha venido a superar y resolver las dudas planteadas por la redacción defectuosa del precepto del *Codex* de 1917. En efecto, durante el proceso codificador se presentaron una serie de enmiendas al *Schema* (cf. *Communicationes* 11 [1979] 259-260) con la directa pretensión de corregir las imprecisiones de la norma, así como dar respuesta a los interrogantes que de la misma surgían:

En primer lugar, se suprimió la criticada «presunción de validez», y se substituyó por una *prohibición* de ejercer la acción de nulidad una vez fallecido uno o ambos cónyuges.

En segundo lugar, se incluyó, pues expresamente así se pidió, que la excepción a aquella prohibición se refiriera a ambos fueros: canónico y civil.

Ya no se alude ahora a ninguna cuestión incidental, con los interrogantes y distintas interpretaciones que de ello surgían. El canon 1675, 1 habla de «cuestión prejudicial». Por lo que cuando otra «controversia» planteada en fuero civil o canónico dependa de la decisión sobre la validez/nulidad de un matrimonio ya disuelto por la muerte de uno o ambos cónyuges, quien esté legitimado podrá acusar dicho matrimonio.

Parece indudable que, dada «la generalidad del planteamiento de la cláusula y en concreto el sentido abierto de la palabra controversia» (S. Panizo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, cit., p. 316), la cuestión principal que reclama una decisión previa podrá ser judicial —contenciosa o penal— o administrativa (cf. *ibidem*, y F. Daneels, 'Il diritto di impugnare il matrimonio (cáns. 1674-1675)', in: VV.AA., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1998, p. 149). Bien entendido que, pues ningún límite se pone en el canon que comentamos, es indiferente el objeto sobre el que verse la controversia. En este sentido el decano del Tribunal de la Rota de Madrid dice que: «no cabe duda de que esta facultad puede ser instrumentalizada como medio para la obtención de finalidades que no son espirituales ni van anejas a finalidades espirituales; porque la finalidad directa de esa acción póstuma de nulidad matrimonial no es la de que se declare nulo un matrimonio que ya no existe sino la de que posibilite o facilite el logro de intereses ajenos al vínculo matrimonial: el que presenta la acción de nulidad en este caso se substituye procesalmente al cónyuge difunto para solucionar, por medio de esta sus-

titución procesal en el juicio de la causa de nulidad matrimonial, otra causa suya sobre otro asunto en el tribunal o eclesiástico o civil» (J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, cit., p. 45; idéntica opinión manifiesta J. M. Iglesias Altuna, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 1991, p. 139, nota 86).

Como bien dice el eminente auditor de la Rota Matritense, S. Panizo, podrán acusar el matrimonio después de la muerte de uno o ambos cónyuges: «todas aquellas personas, parientes o no de los esposos, para las cuales la declaración de esa nulidad tenga carácter prejudicial respecto de otra controversia... en la que tenga un interés legítimo de la naturaleza que sea» (*Temas procesales y nulidad matrimonial*, cit., p. 316). Y, desde luego, aquellos que sean parte de la controversia principal (F. Daneels, 'Il Diritto di...', cit., pp. 149-150).

1.4. En supuestos como los que venimos analizando, sobre todo una vez fallecidos ambos consortes, pudiera darse el caso de que nadie tuviera interés en sostener la validez del matrimonio una vez acusada la nulidad —circunstancia que, por otra parte, también puede suceder, y de hecho sucede, cuando se demanda la nulidad del matrimonio en vida de los cónyuges—. En todo caso la protección del vínculo la ejercerá el defensor público del matrimonio, recuérdense los cánones 1432, 1433, 1434, 1435, 1533, 1561, 1603, 3; 1606, 1616, 1; 1686, 1688, 1701, 1 y concordantes. Por tanto, aunque el cónyuge superviviente o los herederos —o personas legítimamente interesadas— del cónyuge fallecido antes de ser ejercitada la acción de nulidad, no hubieran comparecido en autos, la contradicción procesal estaría siempre a salvo.

1.5. En el caso que nos ocupa es incuestionable que nos encontramos ante un supuesto de los contemplados en el canon 1675, 1. En efecto, el día 4 de julio de 1989 fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia número dos de C1, juicio de testamentaría, siendo parte demandada doña F, viuda de don H, y demandante doña M. Fue solicitada la suspensión cautelar de su tramitación, al ser interpuesta ante nuestro tribunal demanda de nulidad del matrimonio de don H y doña F. Suspensión que fue acordada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de C1. Por lo que es indudable que estamos ante un supuesto de controversia en el fuero civil, en la que es causa prejudicial la de nulidad del matrimonio.

Tampoco existe duda, vistos los argumentos antes expuestos, de que quienes son parte en la causa principal tienen interés legítimo para demandar la nulidad del matrimonio disuelto ya por la muerte.

2. *Prosecución de la causa una vez fallecido uno o ambos litigantes.*

2.1. El tan repetido canon 1675 en su número 2 establece que: «Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el canon 1518». Hubiera sido más correcto que en vez de hablar de «cónyuge» hubiera dicho *parte* o *litigante*, pues el mismo canon 1675, 1 —así como el 1674, 2.º— prevé la posibilidad, como hasta ahora hemos analizado, de que la nulidad del matrimonio sea acusada por quien no es «cónyuge». La remisión que nuestro canon hace al 1518,

que dice: «cuando el litigante muere», entendemos que así lo avala. En este sentido, y con idéntico afán por determinar el contenido del precepto codicial, García Failde escribió en 1984: «no parece que haya dificultad para admitir que la remisión al canon 1518 es posible también cuando hayan fallecido los dos cónyuges» (*Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca 1984, p. 34).

Esta norma es completamente nueva; el *Codex* de 1917 desconocía un precepto que se correspondiera con el ahora comentado. Ciertamente el artículo 222 —ya citado— de la Instrucción *Provida Mater* mandaba que en análoga situación: «se depositarán en el archivo los autos de la causa». Tan sólo era posible pronunciar sentencia si el otro cónyuge o los herederos del difunto instaban la prosecución «por causas graves».

La remisión que hace el canon 1675, 2 al canon 1518 implica que nos podemos encontrar con dos situaciones según que la causa esté concluida —pero no se haya dictado aún sentencia— o no.

2.2. Si la causa estuviere concluida, «el juez debe proseguirla, citando al procurador; y si no lo hay, al heredero del difunto o a su sucesor» (can. 1518, 2.º). La conclusión de la causa se produce cuando se da alguno de los supuestos del canon 1599, 2. El canon 1518, 2.º determina quiénes suceden al difunto (cf. S. Panizo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, cit., p. 317). En primer lugar, el procurador del difunto, quien aún ostenta en la causa el mandato *ad litis*. Éste puede actuar «en nombre de aquél en las actuaciones que median entre la conclusión de la causa y la sentencia. El CIC incluso le reconoce la posibilidad de apelar (cf. can. 1486, 2). La razón en que se sostiene este supuesto está en que se entiende que la causa puede estar suficientemente instruida, y, en consecuencia, el juez o tribunal «puede inmediatamente dictar sentencia, si por lo alegado y probado tiene pleno conocimiento de la cuestión» (can. 1606)» (R. Rodríguez-Ocaña, «Comentario a los cánones 1674-1675», cit., p. 1880). A falta de procurador se citará al heredero del difunto o a su sucesor, palabras que han de tomarse en sentido amplio «y que todas ellas deberían concatenarse con la idea de persona con legítimo interés en reanudar la instancia» (S. Panizo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, cit., p. 317).

Ésta es la situación que se ha producido en nuestro caso. Por lo que el tribunal se ve compelido a proseguir hasta la sentencia, pues la causa había sido declarada concluida. Es más, desde el Decreto de 8 de febrero de 1996 había sido remitida a los jueces para su estudio en orden a dictar sentencia; con posterioridad se produce el fallecimiento de la demandada (el 1 de abril de 1998) y de la demandante (el 27 de noviembre del mismo año).

2.3. Si la causa «aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que la reanude el heredero del difunto, o su sucesor, o el legítimamente interesado» (can. 1518, 1.º). La muerte del cónyuge —en nuestra opinión: de la parte en la causa de nulidad matrimonial— se convierte en un hecho jurídico que origina la suspensión de la causa (cf. J. L. Acebal, *Comentario al canon 1518, Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada, 15.ª ed., Salamanca 1999, p. 794; con terminología distinta: C. de Diego Lora, «Comentario al canon 1517», in: *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, Pamplona 1992, p. 913), que puede dar

lugar a la caducidad de la acción (can. 1520), si el legítimamente interesado, o la otra parte, no instan su prosecución. Para lo cual sólo habrá de demostrar su interés legítimo, no ya la existencia de otra controversia para la cual la causa canónica de nulidad resulte prejudicial.

Es evidente que sólo la parte legítimamente interesada —no ya el procurador del difunto— podrá pedir nuevas pruebas (can. 1600, 1), o realizar los actos procesales que derivan de la publicación de las mismas (can. 1600, 3) (cf. R. Rodríguez-Ocaña, 'Comentario a los cánones 1674-1675', cit., p. 1881), o para proseguir la apelación, pues si bien el procurador —como antes se dijo— puede interponerla, para proseguirla será necesaria la actuación de la parte (J. M. Iglesias Altuna, 'Procesos matrimoniales canónicos...', cit., 139, nota 85).

Sobre los temas hasta ahora tratados puede consultarse también las obras de M. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, 2.^a ed., Roma 1994, pp. 221, 288 y, sobre todo, 499; V. Andriano, 'Tutela dei Diritti delle persone. Diritto processuale canonico (cann. 1400-1752)', in: Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico (ed.), *Il Diritto nel Misterio della Chiesa* 3, 2.^a ed., Roma 1992, pp. 567-568.

Se plantea, en nuestro caso, una cuestión discutida y todavía no resuelta. La cuestión es la siguiente: es necesaria la doble instancia obligatoria que el Derecho canónico impone, más allá de las apelaciones de las partes intervinientes, para que las sentencias afirmativas de primera instancia en estos supuestos —en que el matrimonio ya ha sido disuelto por la muerte— sean ejecutivas (sobre el controvertido tema de la doble instancia obligatoria ha escrito recientemente M. Calvo Tojo, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, pp. 337-348). Como recoge S. Panizo, en su obra *Temas procesales y nulidad matrimonial*, cit., en la sentencia c. Sabattani del año 1961 (in: *ARRT* 53 [1961] 376 y ss.) se dice «que una única sentencia a favor de la nulidad, con la que nadie se sienta perjudicado, puede ejecutarse como si se hubiera terminado el litigio, cuando ese matrimonio ya se ha disuelto por la muerte del cónyuge» (p. 317).

En nuestra opinión, y con independencia de lo cuestionable que resulta de suyo la apelación que la ley procesal canónica impone de las sentencias que declaran por vez primera la nulidad, es evidente que cuando el matrimonio como tal ya no existe sostener la necesidad de dos sentencias afirmativas es del todo punto injustificable. Si no es fácil argüir razonamientos que justifiquen la apelación «de oficio» (can. 1682, 1) de las sentencias que por primera vez declaren la nulidad de un matrimonio, en los supuestos que venimos comentando nos parece imposible que se pueda hallar argumento alguno favorable.

B) DERECHO MATERIAL

Nota preliminar

El presente matrimonio se celebró cuando estaba en vigor el Código de Derecho Canónico de 1917, en un caso similar afirma Mons. García Faílde —decano del

Tribunal de la Rota de Madrid— que: «la resolución, por tanto, de la cuestión relativa a su nulidad se rige por los principios de Derecho matrimonial sustantivo contenidos en ese Código; lo cual no obsta para que a la resolución de esta misma cuestión se puedan y se deban aplicar también aquellos principios de Derecho natural aun cuando los mismos no hubieren sido expresamente recogidos en ese Código; en este último caso puede ocurrir que dichos principios de Derecho natural sí estén expresamente recogidos en el nuevo Código de Derecho Canónico, que entró en vigor el 27 de noviembre de 1983, pero entonces al matrimonio en cuestión no se le puede aplicar el canon que en ese nuevo Código recoja dichos principios, aunque se le pueden aplicar los mencionados principios» (c. García Faílde, 26 de septiembre de 1987, in: *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, p. 171). No existe duda alguna de que el Derecho natural exige que quien consiente matrimonialmente tenga una capacidad de valorar críticamente proporcionada al grave compromiso que nace de ese acto humano. Acto que, para ser tal, ha de ser puesto por quien tiene la suficiente discreción de juicio. Como tampoco existe duda de que es principio de Derecho natural el que exige en las personas la previa capacidad constitucional de poder cumplir el objeto del compromiso; en caso contrario, se daría una indisponibilidad del objeto formal del consentimiento, sería un consentimiento carente de contenido.

Aludimos, por tanto, a la norma positivizada en el Código vigente, por cuanto recoge unos principios que son de Derecho natural.

1. *Grave defecto de discreción de juicio.*

1.1. El Concilio Vaticano II, en lo que al matrimonio se refiere, ha supuesto un cambio fundamental de perspectiva, y ello por haber devuelto a la persona el protagonismo que nunca debió haber perdido: «el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana» (*Gaudium et spes* n. 25). En efecto, el centro sobre el que gira la noción de matrimonio no es ya extrínseco a la pareja conyugal, sino que son el varón y la mujer mismos en cuanto buscan su realización personal.

Para el Concilio el matrimonio es la íntima comunidad de vida y amor que surge de la alianza de los cónyuges, esto es, por el consentimiento personal e irrevocable (cf. *Gaudium et spes* n. 48); de suerte que ambos «constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado, por su misma índole natural, al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (can. 1055).

El tradicional principio consensual queda de este modo sólidamente afianzado en el respeto a la persona, pues ningún poder humano puede suplir el consentimiento que produce el matrimonio (cf. can. 1057, 1). Pero el acto humano capaz de hacer surgir la alianza conyugal a la vida jurídica —y a la social y existencial del par matrimonial— ha de reunir unas determinadas características. Las cuales, enunciadas en negativo y referidas a la persona del contrayente, están codificadas en el canon 1095; concretamente en su número 2 se dice que son incapaces de contraer matrimonio

«quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales de matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

1.2. Veamos a qué se alude con la expresión *discreción de juicio*: Desde la psicología escolástica la discreción de juicio consta: *a)* de la capacidad psíquica de tener un conocimiento intelectual o teórico; *b)* de la capacidad psíquica de tener, supuesto lo anterior, un conocimiento operativo o práctico o crítico o deliberativo; *c)* de la capacidad psíquica de hacer una elección volitiva libre (J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, 2.^a ed., Salamanca 1991, p. 39). Pero podemos decir algo más, aunque sea muy esquemáticamente: *a)* El consentimiento matrimonial, para ser emitido con la madurez exigida por el Derecho canónico, debe referirse específicamente al matrimonio, por lo que ha de suponer en la persona «la existencia de un sentido crítico o estimativo o conciencia moral de los valores del matrimonio, de un conocimiento estimativo y valorativo de los derechos y obligaciones matrimoniales» (F. R. Aznar Gil, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.^a ed., Salamanca 1985, p. 322; también, entre otros autores, M. F. Pompedda, 'Incapacità di natura psichica', in: A. Longhitano (ed.), *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento*, Bologna 1985, pp. 133-149); *b)* Supone no ya poseer una determinada percepción intelectual, cuanto «aquel grado de madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes matrimoniales esenciales» (P. J. Viladrich, 'Comentario al canon 1095', in: *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 656; también L. M. García, 'El grave defecto de discreción de juicio en el contexto del canon 1095', in: *Ius Canonicum* 29 [1989] 222 y ss.); *c)* Por lo que el nubente ha de ser capaz de «ponderar las varias posibilidades, si las hay, o la única que se presente, contrastando las motivaciones, previendo y valorando la proyección que ese matrimonio tiene para la propia vida del sujeto» (S. Panizo, *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996, p. 76; también la c. Gil de las Heras, de 30 de enero de 1990, in: *REDC* 48 [1991] 325-339); puesto que la discreción mira al actuar se requiere que pueda realizarse «con cierto tino, acierto, precisión, ponderación, equilibrio, madurez, discreción... que pertenecen precisamente a la parte que a la prudencia corresponde en el recto juicio práctico-práctico» (L. M. García, 'El grave...', cit., p. 223); *d)* Pero, además, el consentimiento matrimonial, que hace surgir el vínculo matrimonial, esto es, que «produce» el matrimonio, no es cosa de cada miembro del par conyugal considerado aisladamente. Por lo que no es suficiente con valorar aquello que es propio de cada sujeto, sino que es necesario valorar y ponderar «aquello que es propio y exigible del otro y aquello que constituye propiamente el objeto de la reciprocidad, esto es, la capacidad de percibir y querer el nosotros, constituye elemento esencial de la discreción de juicio» (V. Guitarte, 'Una contribución a la teoría de la capacidad psíquica en el negocio jurídico matrimonial a partir del canon 1095', in: *REDC* 45 [1988] 638; y los trabajos de J. M. Serrano, por citar uno: 'Algunas sugerencias para la interpretación del canon 1095, 2.', in: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 1 [1994] 65-85).

1.3. Hemos de analizar, siquiera brevemente, cuál es el grado de discreción de juicio que el Derecho exige en el contrayente, o mejor, qué «defecto de discreción» hace incapaz para el matrimonio. Ciertamente el tenor legal del canon 1095, 2

es claro, pero ha dado origen —incomprensiblemente— a muchas páginas de doctrina y jurisprudencia encontrada.

Desde nuestro sumiso entender el canon que estamos estudiando establece una medida de naturaleza legal y objetiva para calificar la gravedad del defecto de discreción de juicio: «Esta medida legal y objetiva son los derechos y deberes conyugales... El término *grave* no alude a la gravedad del trastorno mental o anomalía psíquica de la personalidad o del comportamiento del sujeto, que son categorías diagnósticas médicas y, por lo tanto, a efectos jurídicos, elementos de hecho más o menos esclarecedores. El término *grave* es el calificativo aplicable a aquel no poder discernir con el entendimiento y no poder poner en existencia con la voluntad la *constitución misma* o *instauración* (don y aceptación) del vínculo conyugal del que, en un segundo momento lógico, dimanen los derechos y deberes conyugales» (P. J. Viladrich, 'Comentario al canon 109', in: A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña (ed.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* 3, Pamplona 1996, p. 1224). Por lo que una interpretación contraria nos parece que atentaría contra el mismo ordenamiento jurídico canónico (cf. c. Calvo Tojo, de 31 de diciembre de 1991, in: *REDC* 53 [1996] 343).

Será el juez eclesiástico —precisamente por ser una «medida» legal— quien deba determinar en el caso concreto si se dio, o no, este grave defecto de discreción de juicio. En cuanto a qué causas pueden originar la incapacidad por falta de discreción, hemos de decir que son múltiples: «cualquier hecho que impida el normal desarrollo del proceso volitivo o discretivo... Está fuera de toda duda y discusión que el defecto de la discreción de juicio puede deberse no sólo a enfermedades mentales o anomalías psíquicas, sino también a trastornos o situaciones transitorias que impiden el adecuado ejercicio de esta facultad...» (J. L. Acebal - F. R. Aznar, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, pp. 37-38). Por tanto, será indiferente que esa causa se deba a uno u otro motivo, tenga un origen físico, psíquico o moral, sea permanente, transitoria o momentánea; lo realmente importante y significativo son sus efectos: que prive, al momento del intercambio del consentimiento, de la madurez de juicio proporcionada al matrimonio (cf. P. A. D'Avack, *Causa de nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, Florencia 1952, pp. 135-140).

En fin, la discreción mira al objeto del consentimiento, más concretamente a los derechos y deberes que se derivan del pacto matrimonial; de manera que «el canon fija un concepto matemático en cuanto establece el principio de proporcionalidad entre el acto psicológico que es el consentimiento (intelecto-voluntad-afectividad) y el objeto de eso que es el matrimonio (derechos-deberes esenciales)» (M. F. Pompèdda, 'Maturità psichica e matrimonio nei canoni 1095-1096', in: *Apolinaris* 57 [1984] 146). Nadie, creemos, podrá dudar que «el matrimonio es una de las opciones fundamentales de la vida humana y porque el matrimonio realmente compromete todo el futuro del hombre al imponer unas gravísimas obligaciones personales» (c. Panizo Orallo, de 26 de junio de 1995, in: *REDC* 52 [1995] 851); de ahí que no deba sorprender, tampoco a nadie, que se «requiera un discernimiento muy cualificado» (*ibidem*) para pronunciar el sí matrimonial válida-

mente. De suerte que aquel que no esté en condiciones de juzgar críticamente y estimar valorativamente la poliédrica realidad que es el matrimonio (cf. c. Calvo Tojo, de 31 de diciembre de 1991, in: *REDC* 53 [1996] 339) no podrá prestar un válido consentimiento matrimonial.

1.4. Pero el acto humano capaz de hacer nacer el vínculo matrimonial ha de ser libre se requiere en quienes intercambian el consentimiento un grado de libertad que sea suficiente en relación con el grave compromiso matrimonial.

1.4.1. En este sentido podemos afirmar que el supuesto de incapacidad que regula el canon 1095, 2 exige un doble aspecto o elemento íntimamente conexiónados entre sí: por una parte, el suficiente conocimiento crítico o estimativo sobre el conjunto de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, del que hemos hablado hasta ahora, y que se refiere a un juicio práctico y concreto sobre el matrimonio que se va a contraer. Pero, por otra parte, implica la suficiente libertad *ab intrinseco* para elegir el matrimonio.

Esa suficiente libertad —sin la cual no se puede hablar de madurez o discreción de juicio— debe existir, en palabras del decano del Tribunal de la Rota Romana, «sia nel valutare y motivi, cioè deliberare; sia nel dominare gli impulsi o condizionamenti interni» (M. F. Pompedda, 'Maturità...', cit., p. 134).

Así es, la persona ha de poder elegir, de modo que sólo hay libertad cuando la persona puede tomar una actitud de aceptación o de rechazo frente al llamamiento del bien o del mal; como dice el decano del Tribunal de la Rota Matritense: «el acto de elección, que es el más maravilloso de los actos humanos, es el resultado de la intervención concorde (interacción, conspiración cooperación, colaboración) de varias facultades y, especialmente, de las facultades nobilísimas de la inteligencia y de la voluntad; sin esta intervención concorde... no puede surgir el acto de elección; por eso en las personas en las que no se da esa intervención concorde... no se da ese acto de elección» (J. J. García Faílde, *Manual...*, cit., p. 45).

Bajo este segundo aspecto que ahora examinamos «viene comprendida y exigida la libertad interna al realizar o tomar la decisión. Se trata, en definitiva, de que por medio de la discreción de juicio el sujeto agente pueda llamarse y ser dueño del acto puesto por él» (J. L. Acebal - F. R. Aznar, *Jurisprudencia...*, cit., p. 33). La Jurisprudencia Rotal Romana, en líneas generales, sitúa en el canon 1095. 2 la falta de suficiente libertad *ab intrinseco*; así llega a afirmarse que el defecto de madurez de conocimiento y el defecto de la madurez de voluntad sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que realiza la nulidad del consentimiento, que no es otro que el grave defecto de discreción de juicio sobre los derechos y deberes matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (cf. c. Stankiewicz, 19 decembris 1985, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 97 [1986] 315 (II Parte), n. 6; c. idem, 15 iunii 1978, in: *ARRT* 70 [1988] 345, n. 7; c. idem, 17 iulii 1985, in: *Monitor Ecclesiasticus* 2 [1986] 167).

Hoy es evidente que no puede sostenerse aquel principio que establecía que dada la integridad del intelecto se exigía como consecuencia necesaria la normal actividad de la voluntad, por cuanto ésta era considerada una potencia ciega, que se

movía necesariamente hacia el objeto presentado por la inteligencia. Sólo un trastorno o mal funcionamiento de la potencia intelectual podría causar una disfunción de la voluntad. En efecto, el juicio de valor en la elección de una de las alternativas propuestas o presentes delante del intelecto no trae su origen necesariamente en un proceso intelectual; por contra, es muy notable el peso de factores afectivos que indudablemente intervienen en la formación y el reforzamiento de las motivaciones (Sobre los motivos del obrar: J. J. García Faílde, *Manual...*, cit., pp. 48-62).

Concretando, el acto de elección exige:

a) La indeterminación o indiferencia de la misma voluntad en relación con los varios objetos, que se le presentan de modo que la voluntad esté exenta de cualquier impulso ciego que conlleve la necesidad de elegir;

b) La autodeterminación o capacidad de salir de esa indeterminación o indiferencia por sí misma; lo cual supone que esté exenta tanto de algo que le imposibilite decidirse cuanto de algo que la determine constringiéndola o desde el exterior... o desde el interior... (*ibidem*, p. 46; también una c. Ewers, 4 aprilis 1981, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 92 [1981] 459, II Parte).

1.4.2. El grado de suficiencia en la libertad nos viene dado, al igual que para la discreción de juicio, por la gravedad del pacto matrimonial. Es obvio que no es lo mismo comprometer toda la vida, durante la vida toda, formando la comunidad de amor conyugal, que otros compromisos y opciones de menor trascendencia y gravedad. De nuevo hemos de remitirnos al concepto de *proporcionalidad*.

En cuanto a las causas que pueden originar la insuficiencia de libertad, podemos afirmar que: toda condición morbosa, o simples trastornos o anomalías psicológicas —incluso transitorias— influyen directamente sobre la voluntad, disminuyendo la capacidad de libre determinación, pudiendo anularla completamente. No cabe duda que ello es así cuando nos encontramos ante causas que originan la insuficiencia de libertad que son de tipo psicopatológico, entendido en sentido amplio (psicosis, neurosis, personalidad psicopática...), pero otras de esas causas no son encuadrables entre las psicopatologías. Así, por ejemplo, puede «faltar la debida armoniosa interrelación, coordinación, conspiración, etc., por causa del descontrol de la vida emotiva e impulsional de la persona» (c. García Faílde, 9 junio 1979, in: *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, p. 152); en esta misma línea cita F. Gil de las Heras, en su sentencia de 10 de octubre de 1986, una c. Palazzini (25 de enero de 1977) en la que se afirma que el contrayente «por tener destruida la armonía de la personalidad (alude a un supuesto de inmadurez afectiva) no puede resistir el ímpetu del impulso que proviene *ab intrinseco*» (in: *REDC* 45 [1988] 349).

Y ello no supone negar el libre albedrío, pero es claro que si el sujeto no está en situación de superar estos condicionamientos interiores es evidente que su elección no será libre. No hemos de perder de vista que el consentimiento matrimonial requiere una libertad que sea «suficiente», a tenor con lo que el mismo consorcio conyugal reclama.

De nuevo debemos insistir en que «la causa que produzca esta pérdida es, de algún modo, algo secundario: cabe, por consiguiente, la posibilidad de que la falta

de la libertad interna tenga su raíz en una anomalía psíquica, de mayor o menor gravedad y entidad, o en una situación, a menudo inesperada y traumática, ante la que por diversas circunstancias el contrayente pierde el necesario autocontrol y dominio de sí mismo cuando, aún suponiendo una personalidad normal, existen fuertes influjos a los que la voluntad no es capaz de sobreponerse. Situación que puede ser transitoria y ocasional pero suficiente para anular la voluntad humana en ese momento» (J. L. Acebal - F. R. Aznar, *Jurisprudencia...*, cit., p. 78).

2. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

2.1. Como es bien sabido, el matrimonio lo produce el consentimiento (can. 1057, 1), en el cual podemos distinguir entre la manera cómo el sujeto forma esta decisión personal suya, es decir, la dinámica operativa de la estructura psicológica del acto con que hace una genuina elección humana y el objeto de la misma: «Entendidas así las cosas, para la validez del pacto que sellan entre sí los contrayentes, hay que exigirles a los que se casan no sólo una suficiente capacidad cognoscitiva y deliberativa (en el momento del matrimonio *in fieri*), sino también *la necesaria capacidad para cumplir las cargas concretas asumidas contractualmente*, las cuales surgen naturalmente de la esencia misma de la alianza matrimonial (cf. cáns. 1055, 1 y 1057, 2) y son el objeto formal del consentimiento prestado, que le da el contenido propio y singular al estilo de vida común de la pareja conyugal (matrimonio *in facto esse*)» (A. Stella, 'Canon 1095', in: *Universitas Canonica* 14 [1986] 120). En fin, la capacidad de asumir-cumplir los derechos y deberes conyugales, supuesta la suficiencia de uso de razón y el adecuado discernimiento de juicio sobre ellos, añade, para la consecución de un válido consentimiento matrimonial, la doble perspectiva de su puesta en práctica y de su proyección de futuro.

Entre tales derechos y deberes está «el bien de la prole» y «el bien de los cónyuges», llamados como están los consortes a vivir «una perfecta comunión de cuerpos y de espíritu» (c. García Faílde, de 22 septiembre de 1995, in: *REDC* 53 [1996] 826); o como afirma Gil de las Heras: «En la reciente jurisprudencia rotal se habla de la capacidad para establecer relaciones interpersonales o de incapacidad para las mismas. No viene a ser otra cosa que la capacidad para instaurar el consorcio de toda la vida: «la capacidad de instaurar el consorcio de toda la vida es identificada por la más reciente jurisprudencia canónica con la capacidad para instaurar una relación verdadera interpersonal» (*ARRT* 61 [1969] 184-185; 78 [1986]; c. Pompedda, ext. Serrano, de 31 de octubre de 1986, citadas en *ARRT* 80 [1988] 579, n. 9; c. Falтин, in: *REDC* 54 [1997] 813).

No es éste el lugar para hacer un recorrido histórico sobre el origen jurisprudencial de «la incapacidad para asumir» como capítulo autónomo (baste citar las sentencias: c. Teodori, 19 enero de 1940, in: *ARRT* 32 [1940] 81-92; c. Heard, 5 de junio de 1941, in: *ARRT* 33 [1941] 488-502; c. Lefèbvre, 2 diciembre de 1967, in: *ARRT* 59 [1967] 798-807; c. Anné, 16 de julio de 1968, in: *ARRT* 60 [1968] 572), y sobre el proceso codificador que dio origen al número 3 del canon 1095 (baste citar

a L. Gutiérrez, 'La incapacidad para consentir en el matrimonio. Comentario exegético al canon 1095 del Nuevo Codex', in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 6 [1984] 82-113).

Nos encontramos ante una incapacidad para contraer matrimonio pero, aun concerniendo al acto mismo del consentimiento, ahora producido por el hecho de que el objeto del mismo no está en la disposición de uno o de ambos cónyuges, dando lugar a una «inexistencia del objeto del contrato» (F. R. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed., Salamanca 1985, p. 330); esto es, la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Lo cual supone que «el contrayente expresa una voluntad matrimonial hipotéticamente válida, pero no puede realizar lo que promete» (S. Panizo, 'La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio', in: *REDC* 44 [1987] 460). Y es que el canon 1095, 3 «toma en consideración inmediatamente el componente de la capacidad de *asumir*, en cuanto basada en la capacidad de *cumplir* dentro del matrimonio *in facto esse* y esta capacidad dice más bien referencia directa a la dimensión *relacional* o *social* de los mismos contrayentes tomados como *término* o como *sujetos pasivos* de aquel acto psicológico humano y como *sujetos activos* de este matrimonio *in facto esse* que ellos han de realizar como verdadera *relación interpersonal*» (J. J. García Fáilde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, 2.ª ed., 1991, p. 163).

En esta incapacidad, positivizada por el legislador canónico, subyace un principio de razón común y de Derecho natural: pues «el Derecho natural, previo a cualquier Derecho positivo, exige en las personas la previa capacidad constitucional de poder cumplir el objeto de su consentimiento ya que, en caso contrario, se daría una indisponibilidad del objeto formal del consentimiento, sería un consentimiento carente de contenido: principio formulado bajo diferentes formulaciones, v.gr., *Impossibilium nulla obligatio est, nemo potest ad impossibile, ad impossibile nemo tenetur*, etc.» (F. R. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial...*, cit., p. 328).

El propósito matrimonial, por sincero, valorado y deliberado que haya podido ser, no alcanza, sin embargo, a tener vida como negocio jurídico, porque —en estos supuestos— resulta ser un compromiso (alianza matrimonial) de objeto imposible, no porque el matrimonio esté más allá de las posibilidades humanas, sino porque el contrayente no puede entregar lo que en sí mismo exige el pacto matrimonial. En efecto, no es concebible que alguien se obligue válidamente a alguna cosa de la que no es capaz, a alguna cosa que supera sus posibilidades, en fin, de la cual no puede disponer. Estamos ante una incapacidad de asumir «fundada en la incapacidad de *cumplir*, alude conjuntamente al matrimonio *in fieri* (ya que en el momento de la celebración del matrimonio *in fieri* tiene que darse la capacidad/incapacidad de *asumir*) y al matrimonio *in facto esse* (porque en el desarrollo del matrimonio *in facto esse* es donde tiene que darse la capacidad/incapacidad de *cumplir*)» (J. J. García Fáilde, *Manual...*, cit., p. 165). En fin, en este supuesto se trata más concreta y específicamente de la posibilidad de actuar, de poner en práctica, de realizar aquellas obligaciones esenciales que necesariamente conlleva el *consortium totius vitae* que es el matrimonio, y, por tanto, «in questo senso, di vera capacità di adempierli» (M. F. Pompedda, 'Incapacità di natura psichica', in: A. Longhitano (ed.), *Matrimonio canonico*

fra tradizione e rinnovamento, Bologna 1985, p. 145): se trata de poder cumplir, poner en acto esas obligaciones a las que se compromete cada miembro del par conyugal, de las cuales no pueden disponer —pues son de la misma esencia del matrimonio— y han de poder cumplir para que el matrimonio exista.

2.2. El mismo legislador ha querido determinar las causas que pueden originar una tal incapacidad; en efecto, ha tipificado una incapacidad que procede *ob causas naturae psychicae* (can. 1095, 3); expresión que —dado que se refiere a la capacidad para el matrimonio— mira al psiquismo en cuanto relacional, es decir, a la actividad propiamente humana de tipo interpersonal y social. Y no puede ser de otra manera, porque se trata de la incapacidad para satisfacer obligaciones provenientes del vínculo matrimonial, que es, por su esencia misma, de índole relacional, y no se vive sino en pareja heterosexual.

Parece que hoy ya no debe resultar novedoso afirmar que las causas psíquicas que originan esa imposibilidad moral «no se reducen solamente a las de índole psicopatológica y a las enfermedades mentales, aunque es imprescindible que sean de naturaleza psíquica. Este defecto de capacidad puede comprender ciertas situaciones del psiquismo, de la personalidad y de su desarrollo que, sin merecer diagnóstico psiquiátrico, no obstante afectan al grado de autoposesión psicológica de la propia libertad en el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos propios esenciales para la recta ordenación de una unión conyugal hacia sus fines, y lesionan la capacidad de superar las dificultades ordinarias y comunes de la vida matrimonial, generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal, en su dimensión mínima esencial» (P. J. Viladrich, 'Comentario al canon 1095', in: A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña [ed.], *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* 3, Pamplona 1996, p. 1231).

La gravedad a la que se alude en el canon 1095 se refiere al grado del efecto jurídico final de la causa psíquica sobre la capacidad consensual del sujeto concreto, que es lo que interesa verdaderamente al canonista —y más concretamente ha quien ha de juzgar la validez/nulidad del matrimonio—; y no a la gravedad mayor o menor del trastorno, lo cual tiene un interés médico, psiquiátrico o psicológico. Como certeramente afirma S. Panizo en su sentencia de 26 de junio de 1995 (in: *REDC* 52 [1995] 852) cuando dice que: «No podemos olvidar que, cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica». Pero es que, además, el legislador en este n. 3 no emplea ningún adjetivo de gravedad o de dureza. Con razón se lee en una c. Calvo Tojo, de 27 de septiembre de 1991: «la cuestión de esa *incapacitas* queda circunscrita a una investigación *de hecho* que hará el prudente y circunspecto órgano juzgador: sopesar hasta qué grado y nivel esa 'causa' imposibilitó o dificultó diuturnamente la realización efectiva de todos (o de alguno, puesto que la *incapacitas* puede ser meramente parcial) los deberes esenciales del matrimonio. Si la ley no exige más, entendemos que ningún intérprete está legitimado para corregirla».

2.3. Si en el momento del intercambio del consentimiento uno o ambos nubentes son incapaces de asumir/cumplir las obligaciones matrimoniales esenciales, tal matrimonio será nulo, por lo que una posterior adquisición de esa capacidad no con-

valida por sí misma un vínculo matrimonial radicalmente nulo (cf. M. F. Pompedda, 'Maturità psichica e matrimonio nei canoni 1095, 1096', in: *Apollinaris* 57 [1984] 149). Lo cual se explica por el principio indiscutido de que «el matrimonio lo produce el consentimiento» (can. 1057, 1), que no existe si quien lo emite no es capaz de hacerlo *hic et nunc*, y que «ningún poder humano puede suplir» (*ibidem*). No puede haber matrimonio válido «al ser el consentimiento nulo» (A. Arza, 'Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio', in: *Il Diritto ecclesiastico* 91 [1980] 482-509, I Parte). Por tanto, «la causa psíquica originante de la *incapacitas* debe estar asentada en la personalidad de alguno de los contrayentes, ser seria, estar actualmente presente y afectar al consentimiento matrimonial en el momento de su intercambio» (F. R. Aznar, 'La *incapacitas assumendi*, ¿relativa y temporal?', in: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, Salamanca 1989, p. 92).

2.4. Entendemos existe tal incapacidad (pese a ser esta una cuestión discutida doctrinal y jurisprudencialmente) no sólo cuando uno o ambos contrayentes son en absoluto, esto es *erga omnes*, incapaces de asumir/cumplir las obligaciones matrimoniales; sino que también estamos ante el supuesto de nuestro canon, cuando entre esa pareja concreta resulta imposible que nazca la comunidad de vida y amor que es el matrimonio (Constitución *Gaudium et spes* n. 48). Hablamos en estos casos de incapacidad *relativa*, aunque sería mejor decir *relacional*. Ésta se produce cuando el nubente «estaba al casarse imposibilitado para *cumplir* la obligación esencial en cuestión precisamente con su consorte de modo que se presuma o al menos que no se excluya que ese contrayente tuviera o tenga posibilidad de *cumplir* la obligación en otro matrimonio que celebrare o que celebre con otra persona distinta... Esa imposibilidad se mide, en consecuencia, en relación con el matrimonio concreto que de hecho celebró ese contrayente y, por tanto, más que la incapacidad para el matrimonio debería llamarse incapacidad para un matrimonio determinado...» (J. J. García Failde, *Manual...*, cit., pp. 91-92). Así expresado parece que no debería existir problema alguno —pese a lo cual persiste la discusión y la polémica—, puesto que nadie contrae un matrimonio «abstracto» —teórico— sino concreto y determinado con una persona individual; y nadie pide que se declare la nulidad de un matrimonio en teoría —o del matrimonio como concepto o institución— sino del que se realizó entre concretas personas, que, por otra parte, es el único que puede ser válido o nulo.

Cuando hablamos de incapacidad relacional —insistimos en ello— aludimos a una incapacidad que tiene las mismas características sustanciales y procesales que la incapacidad tipificada en nuestro canon. La única diferencia radica en que «la anomalía psíquica que padece el contrayente le impide constituir el consorcio conyugal únicamente con personas que reúnen otras determinadas características psíquicas, o que carecen de una serie de requisitos necesarios para completar las carencias psíquicas de la otra parte» (F. R. Aznar, 'La *incapacitas assumendi...*', cit., p. 121. Sobre estas dos últimas cuestiones estudiadas han escrito, entre otros, los siguientes autores: Id., 'Incapacidad de asumir (can. 1095, 3) y jurisprudencia de la Rota Romana', in: *REDC* 53 [1996] 15-65; J. J. García Failde, '¿Basta para que el matrimonio sea nulo, a tenor del canon 1095, 3, la incapacidad relativa?', in: *El matrimonio en España en el año internacional de la familia*, Salamanca 1995,

pp. 77-100; M. López Aranda, 'Los fundamentos de la incapacidad psicológica relativa como causa de nulidad matrimonial', in: *Curso de Derecho...*, 10, Salamanca 1992, pp. 313-350; P. Pavanello, *Il requisito della perpetuità nell'incapacità di assumere le obbligazioni essenziali del matrimonio (can. 1095, 3.º)*, Roma 1994; J. M. Serrano, 'La incapacidad relativa como causa de nulidad de matrimonio en el canon 1095, 3.º', in: *Curso de Derecho...*, 12, Salamanca 1996, pp. 157-174).

3. *El error invalidante.*

3.1. El error es un juicio práctico equivocado sobre algo, de tal manera que el acto jurídicamente relevante realizado «por error cuando afecta a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición *sine qua non*» es nulo (can. 126). Principio que resulta tan obvio —pues, si no nos equivocamos mucho, es de Derecho natural— que a nadie extraña que aquel que se compromete jurídicamente partiendo de un juicio equivocado sobre, por ejemplo, el objeto sobre el que versa el negocio, tal acto sea nulo; y a todos parecería injusto que no fuera así. Así lo establece el Código Civil español (por citar el ordenamiento jurídico para nosotros más próximo), concretamente el artículo 1266, que establece como remedio cuando tal error se produzca la acción de nulidad (art. 1301).

En fin, más allá de las concretas regulaciones positivas, la más elemental y común noción de justicia exige que en semejantes circunstancias esos actos jurídicos no hagan surgir los efectos que de suyo están llamados a producir.

La normativa canónica específicamente matrimonial ha evolucionado desde el Código de 1917, que en su canon 1083 establecía que:

- «1. El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio.
2. El error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente:
 - 1.º Si el error acerca de las cualidades de la persona redunde en error acerca de la persona misma.
 - 2.º Si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha».

Norma de aplicación a nuestro caso, y que, como es bien sabido, fue interpretada por la doctrina y jurisprudencia de manera que el error redundante existe cuando: «uno de los contrayentes, conociendo físicamente al otro, pretende directa y principalmente una cualidad que cree adornarla y en realidad carece de ella» (F. R. Aznar, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed., Salamanca 1985, pp. 342-343). Error que en todo caso ha de probarse.

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Este Tribunal se ve en la obligación de dictar una sentencia en esta causa de nulidad de un matrimonio disuelto ya por la muerte. En efecto, se presentó la demanda en virtud de lo dispuesto en el canon 1675, 1, que legitima a parte interesada para que pueda promover la declaración de nulidad de un matrimonio cuando ya han fallecido los dos, o uno de los cónyuges; y ello siempre y cuando la cuestión de la validez pueda ser prejudicial para resolver otra controversia, también en fuero civil. Es claro que la finalidad de esta acción póstuma de nulidad de matrimonio no es espiritual, sino que persigue intereses ajenos al vínculo matrimonial —ya disuelto por la muerte—. Intereses o fines que no pueden ser tenidos en cuenta por este Tribunal, por lo que esta sentencia tan sólo se refiere a la validez-nulidad de este matrimonio, sin que pueda el Tribunal de la Iglesia ni entrar, ni responsabilizarse, de las consecuencias que de ello pudieran derivarse en otros fueros distintos.

1. *Del grave defecto de discreción de juicio sufrido por el varón.*

1.1. Desde los mismos libelos de demanda y contestación de aquélla se presenta al Tribunal una historia desdichada, que tiene como protagonistas a un varón y una mujer que nacen y viven en ámbito rural, y que un día deciden contraer matrimonio. Matrimonio que fracasa en un lapso muy corto de tiempo. A primera vista, sin embargo, parece que se trata de dos historias distintas, con distintos protagonistas.

1.1.1. En una nos encontramos con un varón de mediana edad que sufre serias discapacidades físicas, con problemas de habla, y psíquicamente muy limitado: hablan de él como «el tonto del pueblo», dependiente por completo de sus hermanas. Se nos presenta, por otra parte, una mujer, también de mediana edad, muy normal, con cualidades, e incluso con una formación aceptable para el medio y la época. Una pareja que ni se conoce, pues el varón no puede casi ni moverse y depende por completo del auxilio de su familia. Estos dos, casi misteriosamente, o desde luego muy secretamente —al menos para la familia del varón— se confabulan para, y ocultándolo mientras sea posible a la familia del varón, contraer matrimonio. No se da a conocer la intención de casar a la familia del varón hasta quince días antes de la fecha escogida para la celebración del rito. Celebrada la boda, casi en secreto, existiendo entre la familia del varón la sospecha de que aquello ha sido una encerrona de la mujer y de la familia de ésta, la pareja se instala en la casa familiar del varón. Con éste viven sus dos hermanas, ambas solteras, una mayor y otra menor. La convivencia fue una desgracia, se duda incluso si el matrimonio llegó a ser consumado, pues a la mujer no le atraía su marido. Y a los dos meses los recién casados ya viven separados, cada uno en su respectiva casa familiar.

1.1.2. La segunda historia retrata con rasgos mucho más agraciados al varón que sólo tiene una leve cojera, aunque con los años se fue pronunciando y llegó a encorvarse. Por lo demás es un hombre medio de su tiempo y ámbito social,

con poca instrucción —algo entonces muy común todavía—, pero normal y competente. La mujer, sin embargo, pierde un tanto en la nueva historia, ahora es casi analfabeta. Se trata de una pareja que se conoce desde la juventud, que mantiene un contacto normal y fluido, según las costumbres de su tiempo. De ese mutuo contacto surge la relación de noviazgo, y como ambos son de mediana edad, tras un breve período de relaciones deciden casarse. Lo hacen con discreción y sobriedad, puesto que por razón de la edad, y en un círculo tan cerrado como lo es el rural de esa época, pudieran ser objeto de bromas o comentarios jocosos. Celebrada con decoro y discreción la boda, deciden instalarse en la casa familiar del varón, donde también residen las hermanas solteras de aquél; viven una relación de pareja normal. Pero surgen las indeseables interferencias de las hermanas con la mujer recién casada. Se llega a un punto —pasado un tiempo indeterminado, superior a dos meses— en que es imposible para ésta continuar un día más en aquella casa y decide marchar a la de su familia. Su marido no es capaz de hacer nada, ni la acompaña, deja que se vaya y se ponga así fin a la convivencia; aunque el varón durante un tiempo visita en su casa a la mujer, hasta que, al final, las hermanas consiguen que deje de hacerlo.

1.2. Pero lo cierto es que existen importantes coincidencias que se dejan ver en los mismos escritos iniciales y, desde luego, en las declaraciones de las partes y los testigos, concretamente:

a) No hay duda de que el Sr. H tenía, al menos, ciertas limitaciones físicas. Es algo que reconocen incluso testigos de la demandada (fols. 115, 119), y que la demandante y sus testigos describen con rasgos muy cargados, estaríamos —según éstos— ante un hombre físicamente muy disminuido.

b) Tampoco se puede dudar que estamos ante una persona con inteligencia muy limitada, «era un poco deficiente mental», así lo describe un testigo de la demandada (fol. 121). Tanto la demandante como sus testigos son mucho más contundentes: se habla del «tonto del pueblo». Otros testigos de la demandante lo describen con menos rudeza, se refieren a un hombre con limitaciones también psíquicas: «no tenía más alcance» (fol. 105), «razonaba como un niño» (fol. 127).

c) Resulta evidente, incluso lo confirma la propia demandada (fol. 91, en respuesta a las preguntas nn. 26 y 27 del interrogatorio de la accionante), que el Sr. H era un hombre totalmente dependiente de sus hermanas, de hecho no afrontaba ninguna responsabilidad por sí mismo. Todo el gobierno de la casa y de la labranza, toda la actividad de aquel grupo familiar estaba en manos de las hermanas, fundamentalmente de la mayor, el varón carecía de toda responsabilidad, a lo sumo hacía lo que le mandaban y podía. De manera muy plástica algunos testigos hablan de que no sabía ir a la feria y hacer compras, o ir al banco (fol. 127); otro dice: «ni compraba una vaca, ni hacía nada...» (fol. 107).

d) Es más, la propia Sra. F reconoce en el escrito de contestación a la demanda que las hermanas de su marido trataban de imponerse a éste; y cómo pretendieron hacer lo mismo con ella. Pero ella no lo consintió, se marchó a la casa de su familia. Pero el Sr. H fue incapaz de superar esa situación. Habla la mujer de reverencia de su esposo hacia su hermana mayor, una reverencia tal que impidió a éste

incluso seguir a su esposa. Dependencia que fue a más (fol. 58). En su declaración judicial confirma estos extremos, aunque culpa fundamentalmente a la hermana pequeña (demandante en esta causa); incluso dice que: «tenía que venir sin que lo supiera su hermana, porque si se enteraba le pegaba» (fol. 89).

e) Si no queda duda alguna de la dependencia que el varón tenía de sus hermanas, pues sin ellas nada podía hacer —ni siquiera organizar su propio hogar conyugal—, también resulta probado que la convivencia de esta pareja bajo el mismo techo se prolongó por un mínimo que va de menos de dos meses (algún testigo habla de un mes), a un máximo de cuatro o cinco. La mujer declara que vivieron en la casa tres meses (fol. 91).

f) La mujer también reconoce, aunque sostiene que las relaciones con su marido eran normales, que en ocasiones se quedaba a dormir en el banco de la cocina (fol. 91, en respuesta a la pregunta n. 24 propuesta por la accionante). Hecho que atribuye a las discusiones con las hermanas del marido.

1.3. Además de las declaraciones de las partes y de los testigos propuestos y admitidos se aportaron en autos una serie de documentos. Documentos que, en lo que afecta al fondo de este asunto, apenas si tienen interés alguno. La única excepción viene dada por el acta de clasificación y declaración de soldados, reemplazo de 1939, efectuada en el Ayuntamiento de X. En ella se procede a «declararle (a don H) EXCLUIDO TOTALMENTE DEL SERVICIO MILITAR, por estar incluido en el Grupo 1.º, letra A) número 13 del Cuadro de Inutilidades» (fol. 156).

También consta en autos el expediente personal completo del soldado H (fols. 160-166), pero en él no consta que haya prestado servicio alguno en el Ejército. Pues lo único que prácticamente allí se contiene son los justificantes de revistas realizadas por el interesado los años 1949, 50 y 51 ante la Guardia Civil o el Ayuntamiento de X.

1.4. A petición de la parte demandante compareció ante el Tribunal el Dr. V, médico que atendió al Sr. H entre los años 1968 y 1974. A preguntas del Tribunal ofrece la siguiente descripción de su paciente: a) Estaba, se apreciaba a simple vista, «muy encorvado y padecía una cifoescoriosis muy acusada y tenía las piernas torcidas, las rodillas hacia dentro y los pies hacia fuera; el diagnóstico clínico era de bronquítico crónico y ya entonces tenía insuficiencia cardíaca; recuerdo que también se expresaba muy mal y era tartamudo» (fol. 148).

b) Añade que «había que calificarlo como un débil mental y era acompañado siempre por una o las dos de sus hermanas». Es más, puntualiza: «pude apreciar que el coeficiente intelectual que yo pude observar correspondía al de un chico de diez o doce años, y me refiero a chicos de aquella época, que tenían menos formación que los de hoy (*ibidem*).

c) Recuerda cómo el Sr. H le dijo que había estado casado, pero que «durante el tiempo que habían estado juntos él dormía en la cama y ella en el piso» (*ibidem*).

d) Termina declarando, sin vacilación alguna, que en su opinión el Sr. H «no estaba capacitado para contraer matrimonio como consecuencia de las taras que padecía» (*ibidem*).

El Dr. V, conviene tenerlo presente, comenzó a tratar como médico al varón tres años después de la celebración del rito matrimonial, por lo que no es posible imaginar que un tal estado de cosas se llegara a producir en un espacio de tiempo tan corto. Nos referimos, como es lógico, a las discapacidades físicas externas y a la capacidad intelectual, no al diagnóstico clínico.

1.5. Este Tribunal ha llegado, con certeza moral, a la convicción de que indudablemente el Sr. H era incapaz para asumir y cumplir las obligaciones matrimoniales esenciales, como de hecho resultó un imposible en breve tiempo, apenas dos o tres meses. Pero este Colegio juzgador entiende que en este caso puede afirmar, con la misma certeza moral, que realmente el Sr. H no pudo valorar lo que es el matrimonio, las responsabilidades que implica, los derechos y obligaciones que de él dimanar para el par conyugal. Para contraer matrimonio válidamente se exige una madurez proporcionada a un compromiso que empeña la vida entera, y por toda la vida.

Entendemos que aún en el supuesto en que sólo se hubiera probado la total dependencia del Sr. H de la figura de su hermana mayor (o de ambas), algo que, conviene recordar, admite sin reserva alguna la demandada, estaríamos ante un incapaz para consentir matrimonialmente. Este hombre no podía sostener la vida matrimonial, por cuanto seguía tan férreamente unido a su hermana (o sus hermanas) que lo imposibilitaban para entablar una unión nueva, que de suyo, y desde siempre, exige la superación previa de semejantes ataduras. La fijación en un nivel de desarrollo de la personalidad tan elemental impide, no ya asumir y cumplir las obligaciones matrimoniales, sino valorar lo que el matrimonio es y al otro conyugal como consorte.

El varón carecía de real autonomía, y ello fue así también después de celebrado el rito matrimonial; siguió dependiendo de sus hermanas, de manera que, cuando la mujer —a los pocos meses de iniciada la vida común— decide dejar el hogar de su marido, éste no es capaz de reaccionar. Carecía de criterio, de capacidad de decisión, de posibilidad para responsabilizarse de una mujer como esposa... No cabe duda de que quien no es capaz de regir su propia vida, de evaluar, anticiparse y acometer las empresas que conforman el afán cotidiano, de sopesar sus actos, no puede contraer matrimonio válido.

2. Sobre la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por la mujer, y del error padecido por la misma en cualidades del varón.

2.1. Este Colegio juzgador, pese a existir indicios de que la mujer tampoco fue capaz de realizar un acto de consentimiento con la madurez proporcionada al matrimonio, no pudo llegar, con certeza moral, a la convicción de que fuera incapaz de asumir-cumplir las obligaciones matrimoniales, ni que sufriera error en cualidades del varón.

2.2. Resulta indubitado que el varón, como se ha dicho, sufría de serias limitaciones físicas y psíquicas, y claramente dependía por completo de otras personas

(de sus hermanas); esas circunstancias, es cierto, no parece que hayan sido prudentemente valoradas por la demandada, pero son por sí mismas suficientemente graves para explicar que la mujer se viera abocada a dejar el hogar conyugal. No se prueba que ésta, por causas de naturaleza psíquica —como exige el Derecho de la Iglesia—, fuera incapaz para sostener el matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que lleva consigo. Lo cual parece que sí hubiera podido hacer con otra persona que no estuviera afectada por las carencias que sufría el Sr. H.

2.3. De igual modo resulta evidente que la Sra. F no sufrió error en cualidades (can. 1083, 2, 1* del viejo *Codex*), lo cierto es que la persona del Sr. H, con sus virtudes y defectos, resultaba por completo conocida por todos, también por la demandada. Sus limitaciones resultaban visibles, aunque cada cual las describa con tonalidades y acentos distintos. Como también era conocido, para la Sra. F, la dependencia que sufría el Sr. H —en todos los órdenes— de sus hermanas. No parece, por tanto, que ninguna cualidad importante del varón resultara extraña a la demandada, de manera que hubiera llevado a ésta a padecer un error en la persona del varón con el que contrajo matrimonio.

Por todo ese conjunto de pruebas este Colegio primijuzgador considera probado en autos el grave defecto de discreción de juicio que sufrió el varón al momento de prestar el consentimiento matrimonial. Lo cual provocó que el consentimiento que intercambiaron ante la Iglesia ambos nubentes resultara inválido, y que aquella unión no fuera real y verdaderamente matrimonial. Pues para la Iglesia el matrimonio es consorcio, compartir-crecer juntos formando una comunidad de vida y amor.

No se entra a valorar la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo, puesto que esta causal debió haberse formulado alternativamente respecto del grave defecto de discreción de juicio. Si se declara el matrimonio nulo por defecto de discreción no puede, además, declararse por esa incapacidad, pues ese matrimonio no fue tal, no ya por inexistencia del objeto matrimonial, sino porque no ha habido una opción matrimonial verdaderamente deliberada.

No se ha probado en este caso que el matrimonio fuera nulo por incapacidad de la mujer para asumir las obligaciones matrimoniales esenciales, ni por error sufrido por la misma en cualidades del varón.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, atendidas las razones de Derecho y de hecho, oído el Defensor del Vínculo, invocado el Nombre del Señor,

DECIDIMOS:

Que CONSTA la nulidad de este matrimonio por vicio del consentimiento. En concreto:

A) POR FALTA DE DISCRECIÓN DE JUCIO sufrida por don H.

No procede pronunciarse sobre la segunda de las causales invocadas.

NO CONSTA la nulidad de este matrimonio por incapacidad de doña F para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (letra C de los dubios).

NO CONSTA la nulidad de este matrimonio por error de sufrido por doña F en cualidades de don H (letra D de los dubios).

Esta sentencia puede ser recurrida en apelación ante el Tribunal Metropolitano de Santiago de Compostela, en el plazo legal de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que cada litigante recibiere notificación de la misma.

En caso de que no se interpusiere recurso, las actas serán elevadas a dicho Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el canon 1682, 1 del Código de Derecho Canónico.

La accionante satisfará las tasas procesales devengadas en esta instancia.

Notifíquese a los tres intervinientes.

Lugo, a 4 de octubre de 1999.